

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 240

TEGUIGALPA: 14 DE ABRIL DE 1904

NUMERO 2,396

SUMARIO

GOBERNACION—Se dispensa á Román Meza y Lucila Matute la publicación de edictos.—Nómbrese un escribiente.—Autorízase la erogación de \$ 15.00.—Se dispensa á Alberto Sierra y Amalia del mismo apellido la publicación de edictos.—Dispénsase á Terencio Antonio Pimentel y Valentina Banegas la publicación de edictos.—Se dispensa á Lucio Ramírez y Tránsito Benítez la publicación de edictos.—Se dispensa á Sabas Oliva y Mercedes Orus la publicación de edictos.—Dispénsase á R. Arturo Ordóñez y Eva Boddén la publicación de edictos.—Se dispensa á Gabriel Chávez y Balbina Domínguez la publicación de edictos.

GUERRA—Se autoriza el gasto de \$ 70.97.—Autorízase el gasto de \$ 142.25.—Autorízase el gasto de \$ 41.62.—Se autoriza el pago de \$ 89.25.

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS—Se manda pagar á Silverio Monje \$ 8.00.—Apruébase un contrato para la construcción de un ferrocarril de Trujillo á Olanchito.

AVISOS.

GOBERNACION

Se dispensa á Román Meza y Lucila Matute la publicación de edictos

Tegucigalpa: 24 de marzo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Román Meza y Lucila Matute, vecinos de Gualaco, departamento de Olanchito, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Nómbrese un escribiente

Tegucigalpa: 24 de marzo de 1904

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar escribiente de la Redacción Oficial al señor don Alejandro Somoza Vivas, con el sueldo de ley. Este nombramiento confirma el dictado por el Jefe de dicha oficina, el 1.º del corriente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Autorízase la erogación de \$ 15.00

Tegucigalpa: 25 de marzo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de quince pesos (\$ 15.00), que el Gobernador Político de El Paraíso hizo en una comisión extraordinaria de este Ministerio. Este pago se hará por la Administración de Rentas de aquel departamento, al referido Gobernador; impután-

dose á la partida VI, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se dispensa á Alberto Sierra y Amalia del mismo apellido la publicación de edictos

Tegucigalpa: 25 de marzo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Alberto Sierra y Amalia del mismo apellido, vecinos de esta ciudad y Sabana Grande, respectivamente, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de cinco pesos en la Tesorería General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Dispénsase á Terencio Antonio Pimentel y Valentina Banegas la publicación de edictos

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Terencio Antonio Pimentel y Valentina Banegas, vecinos de Arada, departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de Rentas de aquel departamento.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se dispensa á Lucio Ramírez y Tránsito Benítez la publicación de edictos

Tegucigalpa: 28 de marzo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Lucio Ramírez y Tránsito Benítez, vecinos de Siguatepeque, departamento de Comayagua, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se dispensa á Sabas Oliva y Mercedes Cruz la publicación de edictos

Tegucigalpa: 29 de marzo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Sabas Oliva y Mercedes Orus, vecinos de Gualaco, departamento de Olanchito, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Dispénsase á R. Arturo Ordóñez y Eva Boddén la publicación de edictos

Tegucigalpa: 29 de marzo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á R. Arturo Ordóñez y Eva Boddén, vecinos de Puerto Cortés, en el departamento de Cortés, y Guanaja, en el de las Islas de la Bahía, respectivamente, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de la Aduana de Puerto Cortés.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José María Moncada.

Se dispensa á Gabriel Chávez y Balbina Domínguez la publicación de edictos

Tegucigalpa: 30 de marzo de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Gabriel Chávez y Balbina Domínguez, vecinos de San José, departamento de Copán, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 70.97

Tegucigalpa: 14 de octubre de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Adm. Dist. de Rentas de Cortés se pague á la Farmacia de Paz y Gloria, de San Pedro Sula, la cantidad de (\$ 70.97) setenta pesos noventa y siete centavos, importe de las medicinas suministradas á los enfermos de la guarición de aquella plaza, durante el mes de junio próximo pasado. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presu-

puesto de Gastos, correspondiente al año económico de 1902 á 1903.—Comuníquese.

BONILLA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 142.25

Tegucigalpa: 14 de octubre de 1903.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Aduana de Puerto Cortés se pague al señor Doctor Mariano R. Pozo, la cantidad de \$ 142.25; valor de las medicinas suministradas por él mismo, para los enfermos de las guarniciones de aquella plaza y la de Omas y la del vapor Tatumbla, durante el mes de septiembre último. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 41.62½

Tegucigalpa: 14 de octubre de 1903.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Comayagua se pague al señor Doctor don José María Ochoa Velásquez, la cantidad de \$ 41.62½, valor de las medicinas suministradas á los enfermos de la guarnición de aquella plaza, durante el mes de septiembre último. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el pago de \$ 89.25

Tegucigalpa: 14 de octubre de 1903.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Cortés se pague á la Farmacia de Paz y Cía., de San Pedro Sula, la cantidad de \$ 89.25, importe de las medicinas suministradas á los enfermos de la guarnición de aquella plaza, durante el mes de septiembre último. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se manda pagar á Silverio Monje \$ 8.00

Tegucigalpa: 18 de febrero de 1904.
El Presidente

ACUERDA:

Que por medio de la Administración de Rentas del departamento de Gracias, se pague á don Silverio Monje, ocho pesos que ha devengado por la conducción de una carga de materiales telegráficos, de la ciudad de Gracias á La Virtud; imputándose el gasto á la partida 3.ª, capítulo II, sección "Gastos Diversos," Ramo de Fomento del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

Apruébase un contrato para la construcción de un Ferrocarril de Trujillo á Olanchite

Tegucigalpa: 19 de febrero de 1904.

Con vista de la contrata que dice:—"Emilio Mazier, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y don Enrique A. Speara, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de don Emilio Koemann, también Ingeniero, casado y vecino de Trujillo, y don Eduardo Ordóñez, en representación de su hermano don Alfredo del mismo apellido, militar, casado, vecino de Trujillo, todos mayores de edad, y que en adelante se denominarán los Concesionarios, por otra, han convenido en celebrar, y al efecto celebran el contrato siguiente:

CAPÍTULO I

Del Ferrocarril de Trujillo á Olanchite

Artículo 1.º—Los Concesionarios se obligan á construir por su cuenta, un Ferrocarril desde un punto en la bahía de Trujillo hasta Olanchite ó un punto á su altura en la cuenca del río Aguán, puntos que serán elegidos por los Concesionarios, dentro de un año, contado de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 2.º—Para la construcción del Ferrocarril, el Gobierno cede á los Concesionarios el derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, que se reducirá á cuarenta metros, cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y se aumentará hasta lo que sea necesario en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que los Concesionarios someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del Ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad públicas.

Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, los Concesionarios deberán practicar, á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentarán un plano al Poder Ejecutivo para su aprobación; y sólo podrán desviar la línea en construcción del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieran; pero siempre con previo aviso al Ejecutivo y su aprobación. Dentro de este mismo tiempo se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del Ferrocarril que se empleará, pero siempre será de Standard Gauge ó de vía ancha.

Art. 5.º—Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que fuese aprobado por el Poder Ejecutivo, el trazo de que se trata en el artículo anterior, los Concesionarios deberán dar principio á la construcción del Ferrocarril, y deberá quedar terminada, á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuera mayor, legalmente comprobados; en cuyo caso el Gobierno concederá una prórroga por un plazo igual al tiempo perdido y la mitad.

Art. 6.º—Los Concesionarios tienen el derecho de vía por el mencionado Ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos, y además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerzas de agua que fuese necesario establecer. Cuando se construyesen puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera que no impidan la navegación.

Art. 7.º—El Ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás

accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8.º—Los concesionarios tendrán el derecho de explotar dicho Ferrocarril en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Los Concesionarios formarán y publicarán reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos, por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrán ser obligados los Concesionarios á transportar dichos productos ó cualesquiera carga y pasajeros por menos del costo del servicio más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho Ferrocarril, se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá á los Concesionarios ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos; pudiendo, sin embargo, los Concesionarios rebajar los derechos de fletes mediante contratos especiales sobre fletes con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, los Concesionarios se comprometen á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras, que tengan empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos previamente á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellos.

Art. 9.º—Los Concesionarios tendrán derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del Ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que los Concesionarios y todos los empleados de la empresa estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.º—Los Concesionarios tendrán derecho de tomar dinero á préstamo, para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del Ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ó otras obligaciones legales con el mismo objeto, y de asegurar el pago de los mismos con hipoteca de dicho Ferrocarril ó de cualquier parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrán los Concesionarios el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquiera persona, corporación ó compañía excepto á Gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios,

terrenos ó minas que les pertenezcan ó adquieran, bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de este contrato y leyes de Honduras, excepto á Gobiernos extranjeros y á corporaciones también extranjeras de derecho público.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que en este contrato se refiere á los Concesionarios, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—Los Concesionarios recibirán, una vez concluida y equipada la línea férrea hasta Olanchito, una área de quinientas hectáreas de terrenos nacionales, por cada kilómetro de línea. Los Concesionarios podrán escoger estos terrenos desde que comience la construcción de la línea férrea, donde más les convenga, siempre que dichos terrenos sean libres y su enajenación no esté prohibida por la ley. Estos terrenos se darán en lotes de mil hectáreas cada uno, alternadas á cada lado de la línea con otra igual para el Gobierno, donde los haya nacionales. La medida se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos que ella ocasione, serán de cuenta de los Concesionarios, inclusive los de los lotes correspondientes al Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ni enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la vía férrea. Los Concesionarios recibirán, si así lo desean, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo al concluirse la línea hasta Olanchito. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, los Concesionarios tendrán el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales, libres y disponibles y cuya enajenación no esté prohibida por leyes existentes en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.—Se entiende que los Concesionarios recibirán por cada ramal del Ferrocarril que puden construir conforme á este contrato y que no baje de quince kilómetros de longitud, la mitad de los terrenos concedidos para la línea principal.

Art. 15.—En el caso imprevisto de que cuando esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, puden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó la Ley de Agricultura, entonces vigentes.

Art. 16.—Los Concesionarios tienen el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida que usarán exclusivamente para el servicio de la empresa, dichas líneas no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 17.—Para la construcción y mantenimiento del Ferrocarril, el Gobierno da á los Concesionarios los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del Ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Pueden usar también los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al Ferrocarril, sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que se utilicen de esas aguas para su servicio ordinario.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que se necesitan para el funcionamiento de la empresa, que fuesen contratados por los Concesionarios ó sus empleados, dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea férrea.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas para el servicio del Ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinarios y extraordinarios, para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del Ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales, de los empleados matriculados, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder del número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 18.—El Gobierno otorga á los Concesionarios la facultad de importar al país, libre de derechos de aduana y todo impuesto fiscal y municipal, establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos, y, en general, todos los artículos, materiales, etc., durante la construcción de la línea y sus ramales necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del Ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores ni artículos de lujo. La franquicia para la introducción de ropa y provisiones de boca, sólo será mientras se construye la línea y sus ramales.

Art. 19.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho de construir, equipar y mantener el Ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargos públicos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de este contrato.

Art. 20.—Los Concesionarios se obligan á construir un muelle en el punto más conveniente de la Bahía de Trujillo, en conexión con el Ferrocarril, del cual presentarán un plano al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4.º, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que la mitad del actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno. Asimismo tendrán los Concesionarios la obligación de construir en el curso ó en los extremos de la línea ó ramales los muelles que sean necesarios para el servicio de la empresa, en las mismas condiciones del presente artículo, en cuanto al pago del muellaje.

Art. 21.—Los Concesionarios tienen el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del Ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, los que sólo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 22.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros, en el mismo tiempo; además puden introducir al país, libres de todo derecho, los muelles y

efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 23.—Los Concesionarios tienen el derecho de denunciar y adquirir las minas que ellos descubran dentro de ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposite el trazo del Ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes, ni zonas minerales, ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denuncia, la medida, pago de patente y título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero se entiende que á todos aquellos Ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen ésta, con tal que los puntos en que terminen, disten más de ochenta kilómetros de ella en el interior.

Art. 25.—El Gobierno otorga á los concesionarios el derecho de preferencia para construir ramales del Ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó Compañía ofreciere construir ramales á dicho Ferrocarril, los Concesionarios tendrán que decidir, dentro de noventa días, después de ser notificados por el Gobierno, si construyen ó no el ramal solicitado, bajo las mismas condiciones propuestas por esta persona, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por los Concesionarios, excepto este que se acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgados para la línea principal, con excepción de los terrenos, que se sujetarán al artículo 14. Es entendido, sin embargo, que los Concesionarios no podrán construir ramal alguno, á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 26.—Para poder principiar trabajos de agricultura desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará á los Concesionarios cinco mil hectáreas de terrenos nacionales, alternadas con otras tantas para el Gobierno y situadas en dicha línea férrea, extendiéndoles para ello un título provisional que será definitivo cuando los Concesionarios hayan construido diez kilómetros de línea abierta al servicio público. Esto se entiende de conformidad con el artículo 12 de este contrato.

Art. 27.—Los Concesionarios se obligan á conducir gratis en los trenes ordinarios á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados y comisiones militares mandadas por autoridad competente, entendiéndose por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podía hacerse según conveniencias especiales.

Art. 28.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del Ferrocarril y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, los Concesionarios tendrán el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en puntos que ellos elijan. El capital y todos los negocios y transacciones de dichas instituciones, estarán exentos, durante el término de esta Concesión, de todas las tasaciones fiscales y muni-

cipales, establecidas ó por establecerse; excepto de sello y timbre.

Además, estos establecimientos bancarios quedan sujetos á las leyes de Honduras para su fundación, existencia y demás efectos.

Art. 29.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y los Concesionarios, con respecto al cumplimiento de este contrato ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no cabrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, procederá conforme á las leyes de la República, y dará su fallo dentro de cuatro meses de instalado.

Art. 30.—En garantía del fiel cumplimiento de este contrato, los Concesionarios depositarán en la Tesorería General de la República, dentro de seis meses después de aprobado este contrato, por el Congreso Nacional, la suma de diez mil pesos, los que les serán devueltos al estar debidamente constituida y puesta al servicio público la línea férrea hasta Olanchito, quedando á beneficio del Fisco si no se concluyese.

Art. 31.—En consideración á los privilegios otorgados á los Concesionarios, éstos pagarán al Gobierno, dentro de doce meses, contados desde la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos, y seis meses después de este pago, otros cinco mil pesos.

Art. 32.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el Ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando á los Concesionarios aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación, y dentro de un mes, contado desde que espire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el Ferrocarril y sus accesorios, por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por los Concesionarios. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y el avalúo de la mayoría, se tendrá por el verdadero costo.

Art. 33.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el Ferrocarril en el tiempo señalado en el art. anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 34.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones á que están sujetos los Concesionarios, producirá la rescisión de este contrato, quedando á beneficio del Fisco la parte del Ferrocarril que hubiesen construido, con todas sus dependencias y accesorios, lo mismo que los artículos que hubiesen introducido al país, en uso de las concesiones que les permite este contrato. Pero la caducidad por inobservancia del art. 4.º, por no dar principio á los trabajos, de una manera formal, dentro de los seis meses que señala el art. 5.º y por no hacer el depósito y pago á que se refieren los artículos 30 y 31 en los plazos señalados por los mismos, será de hecho, sin necesidad de que inter venga arbitramento ni de resolución alguna.

CAPÍTULO II

De la continuación del Ferrocarril.

Art. 35.—Los Concesionarios tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea, en un segundo tramo desde el punto terminal en la cuenca del río Aguán hasta la ciudad de Yoro, ó un punto en el valle del mismo nombre, que no diste más de dos leguas de aquella cabecera, gozando para es

te segundo tramo de los mismos derechos, privilegios y exenciones, que según el capítulo I, se les da á los Concesionarios por el primer tramo ó sea el de Trujillo á Olanchito.

Art. 36.—Si los Concesionarios tuvieran intención de continuar la línea férrea, en uso de las facultades que les da el art.º anterior, lo comunicarán así al Gobierno seis meses antes de terminar la construcción del primer tramo, presentándole al mismo tiempo, para su aprobación, un trazo preliminar de la línea del segundo tramo, ó sea de Olanchito á Yoro, y dos años y medio después de aprobado dicho trazo, por el Poder Ejecutivo, deberá quedar concluida esta línea; salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados.

Art. 37.—Desde que los Concesionarios presenten en el Ministerio de Fomento el trazo preliminar á que se obligan por el artículo anterior, el Gobierno se compromete, por el tiempo de dos años y medio, en los términos de los artículos 13 y 23, dando por igual tiempo á los Concesionarios los derechos que dichos artículos les dan para tres años por el tramo ferroviario de Trujillo á Olanchito.

Art. 38.—Al principiarse á construir el segundo tramo, depositarán los Concesionarios la suma de diez mil pesos como garantía de cumplimiento, los que les serán devueltos al quedar debidamente terminado, y los permanecerán en beneficio del Fisco, en caso de no terminarlo, quedando por este hecho, sujetos los Concesionarios á lo prescrito en el art.º 34; pero solamente aplicable por este segundo tramo, sin que inter venga arbitramento.

Art. 39.—Si terminado el primer tramo los Concesionarios no hicieren uso de los derechos y privilegios que se les dan por el art.º 35, quedará sin efecto el art.º 24 del capítulo I. Sin embargo, el Gobierno se compromete á no dar concesión alguna para ninguna línea férrea paralela á la de dicho primer tramo en una distancia de cinco kilómetros á cada lado de la misma.

Art. 40.—Si en caso del artículo anterior, el Gobierno permitiese á alguna persona ó compañía construir una línea férrea desde Olanchito á otro punto cualquiera del interior, los Concesionarios quedan obligados á conducir, por el precio establecido en la tarifa, que con aprobación del Gobierno fijen los dueños de ambas líneas, la carga y pasajeros que vayan destinados á Trujillo ó en termedios, estableciendo así la conexión de las líneas.

Art. 41.—Si se construyere la línea hasta Yoro, al término de treinta y cinco años, contados desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá todos los derechos establecidos en el artículo 32, y si no tuviere por conveniente comprar el Ferrocarril en dicho tiempo, podrá hacerlo en la terminación de cada quince años subsiguientes, en las condiciones indicadas en el artículo citado.

Art. 42.—En caso de construirse el segundo tramo de que se habla en este contrato, los Concesionarios tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea en un tercer tramo, desde el punto terminal en Yoro hasta Talanga, ó un punto en el valle del mismo nombre, á la altura de aquel pueblo, gozando para este tercer tramo, de todos los derechos, privilegios y exenciones que según el capítulo I se les dan á los Concesionarios por el de Trujillo á Olanchito.

Art. 43.—Si los Concesionarios quisieren hacer uso de los derechos que les da el artículo anterior, lo comunicarán al Gobierno seis meses antes de terminarse el segundo tramo, sometiendo al mismo tiempo á su

aprobación el trazo preliminar correspondiente, debiendo quedar construido este tercer tramo dos años y medio después de ser aprobado dicho trazo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 44.—Desde que los Concesionarios presenten al Ministerio el trazo de que se trata en el artículo anterior; el Gobierno se obliga en los términos del artículo 37.

Art. 45.—Al dar principio á la construcción del tercer tramo, los Concesionarios tendrán las mismas obligaciones y derechos para este tramo, que las que fija el artículo 38 para el segundo.

Art. 46.—Si terminado el segundo tramo, los Concesionarios no hicieren uso de los derechos que les asigna el artículo 42, será aplicable al tercer tramo lo que el artículo 39 indica para el segundo.

Art. 47.—Si los Concesionarios por cualquier motivo no comenzaren los trabajos de Yoro sobre Talanga, y el Gobierno permitiese la construcción de una línea que de Yoro parta sobre cualquier punto de la República, los Concesionarios se obligan en los términos del artículo 40.

Art. 48.—Si los Concesionarios construyeren el Ferrocarril hasta Talanga, al cumplirse cincuenta años de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, el Gobierno tendrá los derechos estipulados en el artículo 32 del capítulo I, y si no tuviese por conveniente comprar el Ferrocarril en el tiempo indicado, se reserva el derecho de hacerlo en la terminación de cada veinticinco años subsiguientes, en las condiciones expresadas en el ya citado artículo 32.

Art. 49.—Es entendido y convenido que los derechos, privilegios y concesiones otorgadas por este contrato, no perjudicarán en manera alguna á tercero, ni á los derechos, privilegios y concesiones concedidas por el Decreto n.º 143 del Congreso Nacional de 1900 para la construcción de un camino, Ferrocarril con ramales, &c.

En fe de lo cual, firman el presente contrato en Tegucigalpa, á quince de febrero de mil novecientos cuatro.—Emilio Masier.—H. A. Spears.—Ed. Ordóñez P.—el Presidente

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes.—Comuniquése.

BONTIÑA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membresío.

A V I S O S

El infrascrito, Srío. de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que en esta fecha se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor don Maximiliano Sagastume, pidiendo se le conceda una zona mineral de cien hectáreas de extensión, situada en jurisdicción de San Antonio, en este departamento, y que se llamará "La Plomosa"; dicha zona está comprendida en el cerro llamado "El Taladro del Metalón", limitada así: al Norte, quebrada de la Plomosa; al Sur, la Loma de los Muertos y posesión de los herederos de Cruz Vallejos; al Oriente, la Loma de Guayabillas; y al Poniente, el sitio llamado Guayabillas.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 15 de marzo de 1904.—Alberto Membresío.

"La Gaceta"

Administrador:

RAMON LANDA

Tipografía Nacional.—3.ª Avenida E. N.º 42